



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 013 de 2025 (12 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los de partidos aplazados de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
EMANUEL EDUARDO HUESO MORENO	Academia Central Cajicá	9° fecha de partidos aplazados Liga BetPlay Futsal FCF 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Liga BetPlay Futsal
Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF				
JUAN SEBASTIÁN BARRERA ORTÍZ	Academia Central Cajicá	9° fecha de partidos aplazados Liga BetPlay Futsal FCF 2025	4 fechas	Próximas 4 fechas Liga BetPlay Futsal
Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF				
YEFRY ALEXANDER DUQUE TABARES	Deportivo Meta	4° fecha de partidos aplazados Liga BetPlay Futsal FCF 2025	3 fechas	Próximas 3 fechas Liga BetPlay Futsal
Motivo: Lenguaje ofensivo Contra un oficial de partido. Art. 64-B CDU FCF				

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co -
info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra del CLUB ATLÉTICO CAUCA por la presunta infracción de los artículos 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra UTRAHUILCA en Neiva, el 29 de agosto de 2025, correspondiente a la décima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 29 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo Atlético Cauca solo registro en su planilla de juego dos integrantes del cuerpo técnico"

Así mismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

"El partido se inició a las 16:00 horas. El equipo ATLETICO CAUCA presento únicamente dos miembros del cuerpo técnico (Director Técnico y Kinesiólogo)."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de ATLÉTICO CAUCA, por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al Club ATLÉTICO CAUCA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 012 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el club investigado no allegó descargos ni pruebas.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a) Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido de los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.

2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b) Sobre la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF y del artículo 43 del



Federación Colombiana de Fútbol

Reglamento del Campeonato

4. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 78 F) del CDU FCF, pues se trata de la norma cuyo presunto incumplimiento se imputó al CLUB. La norma establece lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. Ahora bien, considerando que el Reglamento del Campeonato constituye una de las disposiciones normativas establecidas por su organizador, en este caso la FCF, debe resaltarse que el artículo 43 imputado igualmente, es la disposición que presuntamente fue incumplida por el CLUB. Dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 43°. PLANILLAS DE JUEGO: *La Planilla de Juego será el documento en el que los clubes relacionarán los jugadores, miembros de cuerpo técnico y oficiales que participarán en un partido de la Competencia. En cada Planilla de Juego la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025, los equipos podrán inscribir máximo hasta doce (12) jugadores, cinco (5) inicialistas y siete (7) sustitutos, así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol).*

Los roles de cuerpo técnico autorizados para la Competencia son: Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico, Fisioterapeuta, Kinesiólogo, Médico y el Delegado.

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.”

6. Visto esto, este Comité ha tenido como cierto el informe de los oficiales del partido según los cuales, el equipo que oficiaba como local, no incluyó dentro de su planilla los miembros del cuerpo técnico (3) requeridos por el Reglamento de la Competencia.

7. En ese orden de ideas, este Comité considera plenamente acreditado que la conducta del Club **ATLÉTICO CAUCA**, se subsume en el supuesto de hecho previsto en las normas imputadas, toda vez que el equipo incumplió su deber de inscribir en planilla el número requerido de integrantes del cuerpo técnico.

8. En consecuencia, incurrió en un incumplimiento y en la infracción de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en este caso el artículo 43 del Reglamento del Campeonato en concordancia a lo previsto en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

9. Retomando las disposiciones infringidas, cabe resaltar que el artículo 78 del CDU de la FCF prevé como sanción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, conforme al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, cuando la sanción recaiga sobre los clubes, el valor de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) respecto de lo establecido en el CDU de la FCF.

10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado, que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso, consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

12. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no encuentra circunstancia alguna aplicable a esta sanción.

13. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al CLUB, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO CAUCA, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato en concordancia con el artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. - Imponer una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al CLUB, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO.- Exhortar al Club ATLÉTICO CAUCA, para que en los próximos partidos incluya en la planilla de juego el mínimo de miembros del cuerpo técnico exigidos por el Reglamento del Campeonato.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión al Club ATLÉTICO CAUCA, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

QUINTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del Jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ BECERRA (3697651) del Club U. MANIZALES. por la presunta infracción del artículo 73 1) del CDU FCF, en el partido programado contra LEONES DE NARIÑO en Yacuanguer, el 29 de agosto de 2025, correspondiente a la décima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.



Federación Colombiana de Fútbol

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 29 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El jugador #14 Diego Gómez (3697651) del equipo U de Manizales quien se encontraba como sustituto le dio una patada a una valla con el patrocinio de Betplay ocasionando su ruptura"

A su vez, mediante el informe del comisario del partido se informó lo siguiente:

"Minuto 35' el Jugador Diego Alejandro Gómez Becerra causa daño a la valla publicitaria de un puntapié."



De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al Jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ BECERRA (en adelante el "JUGADOR") del Club U. MANIZALES, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 012 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

El día 5 de septiembre de 2025, encontrándose dentro del término concedido, el JUGADOR presentó los siguientes descargos:

"1. Negación expresa de los hechos imputados: Niego categóricamente haber causado daño alguno a la valla publicitaria de BetPlay durante el partido contra Leones de Nariño, realizado el 29 de agosto de 2025 en Yacuanquer.

2. Errores en el informe: Considero que existió un error de apreciación en los informes arbitrales y del comisario, pues nunca realicé la conducta descrita en la resolución.

3. Pruebas a favor: Adjunto material audiovisual que permite evidenciar claramente que en ningún momento fui autor del hecho señalado. En dicho video se aprecia con total claridad que yo soy la persona que aparece agachada, en la posición señalada con flecha verde, lo cual confirma que no pude haber sido responsable del daño a la valla.

4. Petición: Solicito al Comité que, en aplicación de los principios de debido proceso y presunción de inocencia, se valoren las pruebas presentadas, se aclare la situación y se archive la investigación en mi contra."



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a) Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el JUGADOR presentó sus descargos dentro del término concedido, teniendo en consideración que la Resolución No. 012 de 2025 fue notificada el día 4 de septiembre de 2025 en los términos del artículo 160 del CDU FCF, con lo cual, la presentación de los alegatos el 5 de septiembre fue oportuna.

2. Por su parte, el JUGADOR aportó junto con sus descargos una imagen y un video, pruebas que resultan ser admisibles, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF. Idéntica apreciación debe realizarse respecto de los informes del árbitro y del comisario obrantes en el expediente, así como de la imagen aportada por el último oficial en mención.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b) Sobre la presunta infracción al artículo 73 numeral 1) del CDU FCF.

4. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 73 numeral 1) del CDU FCF, pues se trata de la norma cuyo presunto incumplimiento se imputó al JUGADOR. La norma establece lo siguiente:

“Artículo 73. Otras conductas incorrectas.

1. También se consideran conductas incorrectas, sancionables con suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes ocasionar de manera deliberada daño al camerino y sus dotaciones, los mismo que a cualquier otro objeto ubicado en las inmediaciones del campo de juego relacionado con el desarrollo del espectáculo deportivo sin perjuicio de la obligación de asumir los costos de las reparaciones respectivas.

(...)”

5. En primer lugar, no puede el investigado sostener la existencia de un supuesto error en los informes de los oficiales del partido, sustentado en imágenes donde se observa que los jugadores ubicados en el banco de suplentes portaban chalecos o petos con números diferentes a los registrados en la planilla de juego. Sobre esa base pretende cuestionar la veracidad de lo consignado en los informes oficiales y negar su identificación como el jugador responsable de la infracción.

6. Sin embargo, aunque en las imágenes se observa que el jugador que patea la valla publicitaria porta un peto con el número 6, este Comité constata que, de acuerdo con la planilla presentada por el Club U. Manizales, no se encontraba inscrito ningún jugador con dicho número, circunstancia que reafirma la validez de lo informado por los oficiales del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

7. En segundo lugar, si bien puede presentarse que los jugadores suplentes porten chalecos con números distintos a los dorsales de sus camisetas, ello no significa que la identificación realizada por el árbitro y el comisario respecto del jugador que incurrió en la infracción haya sido errónea. Más aún cuando, del análisis conjunto de las imágenes aportadas y de los descargos presentados por el propio jugador, no se desprende elemento alguno que permita desvirtuar que el señalado por los oficiales del partido fue, en efecto, quien cometió la conducta reprochada.

8. Es por estas razones, que la presunción de veracidad que ampara los informes de los oficiales del partido según el artículo 159 del CDU FCF no fue desvirtuada por el jugador investigado. En consecuencia, a juicio de este Comité, se encuentra plenamente acreditado que la conducta desplegada por el deportista se enmarca dentro del supuesto de hecho previsto en la norma imputada, toda vez que pateó la valla publicitaria, elemento ubicado en las inmediaciones del terreno de juego, relacionado con el desarrollo del espectáculo deportivo, ocasionando un daño en la misma.

9. Por tanto, deberá declararse al jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ, disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 73 numeral 1) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

10. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que la misma contempla como sanciones por su infracción una suspensión de una (1) a tres (3) fechas y una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, atendiendo al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, en desarrollo de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025 no habrá sanciones económicas para los jugadores.

11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al JUGADOR a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el JUGADOR no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

13. Por su parte, respecto a un posible factor agravante, este Comité Disciplinario no encuentra la comisión de alguna circunstancia establecida en el artículo 47 del CDU FCF.

14. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, consiste en la imposición de una suspensión por dos (2) fechas al JUGADOR

15. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal FCF 2025

C. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ BECERRA, inscrito en la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 con el club U.MANIZALES, por la infracción del artículo 73 numeral 1) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ BECERRA, inscrito en el



Federación Colombiana de Fútbol

club U.MANIZALES, la sanción de dos (2) fechas de suspensión.

TERCERO.- Exhortar al jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ BECERRA, inscrito en el club U.MANIZALES, a mantener un comportamiento adecuado y respetar los escenarios deportivos de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al jugador DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ BECERRA, inscrito en el club U.MANIZALES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra del CLUB LEONES FC por la presunta infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra CHAMPIONS HUILA en Itagüí, el 30 de agosto de 2025, correspondiente a la décima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 30 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo Leones en condición de locales presentó los logos oficiales de la camiseta en posiciones cruzadas (...)"

Así mismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

"Los logos del uniforme del equipo de LEONES tienen los logos invertidos, el de FCF lo tiene en la manga derecha y el de LBF en la manga izquierda."

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al CLUB LEONES FC (en adelante el "CLUB"), por un (1) día hábil, a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 012 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club LEONES FC no allegó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido de los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.

2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

reputándose como como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al literal f) del artículo 78 del CDU FCF y el artículo 62 del Reglamento del Campeonato

4. En primera medida, debe traerse a colación el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, ya que la misma establece la infracción que hoy se le imputa al Club, la cual estipula que,

***Artículo 78.** Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

5. Ahora bien, considerando que el Reglamento del Campeonato constituye una de las disposiciones normativas establecida por su organizador, en este caso la FCF, debe resaltarse que el artículo 62 imputado igualmente es la disposición que presuntamente fue incumplida por el CLUB. Dicha norma establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 62°.** Los clubes de manera obligatoria deben llevar impreso en la manga derecha de la camiseta, el logo de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025, en la manga izquierda el logo de la FCF y a la altura del abdomen llevar el logo del patrocinador BETPLAY."*

6. Visto esto, este Comité ha tenido como cierto el informe de los oficiales del partido según los cuales, el equipo que oficiaba como local portó los logos oficiales en su camiseta de manera invertida, ubicando el de la FCF en la manga derecha y el de su propio club en la manga izquierda.
7. En ese orden de ideas, este Comité considera plenamente acreditado que la conducta del Club **LEONES F.C.** se subsume en el supuesto de hecho previsto en las normas imputadas, toda vez que el equipo incumplió su deber de portar correctamente de manera obligatoria, los logos oficiales en sus camisetas durante el partido en cuestión.
8. En consecuencia, incurrió en un incumplimiento y en la infracción de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en este caso el artículo 62 del Reglamento del Campeonato conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
9. Debe recordarse que el uso correcto de los logos oficiales en la indumentaria es una obligación reglamentaria de estricto cumplimiento, pues garantiza el decoro



Federación Colombiana de Fútbol

deportivo y la observancia de las normas del Campeonato. Cualquier alteración o uso indebido de estos distintivos es inadmisibles y pasible de sanción, en tanto afecta la imagen del campeonato y sus clubes, al igual que el respeto debido a las disposiciones del organizador.

10. Por tanto, deberá declararse al Club LEONES F:C. disciplinariamente responsable por la infracción de los artículos imputados.

c. Sobre la determinación de la sanción.

11. Retomando las disposiciones infringidas, cabe resaltar que el artículo 78 del CDU de la FCF prevé como sanción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, conforme al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, cuando la sanción recaiga sobre los clubes, el valor de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) respecto de lo establecido en el CDU de la FCF.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado, que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso, consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.
14. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no encuentra circunstancia alguna aplicable a esta sanción.
15. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al CLUB, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

C. RESUELVE

PRIMERO. Declarar disciplinariamente responsable al CLUB LEONES F.C., por la infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. Imponer una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. Notificar al Club Leones F.C. de la presente decisión.

CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria en contra del CLUB ICSIN FC por la presunta infracción del artículo 87 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado



Federación Colombiana de Fútbol

contra VALLECAUCANOS FUTSAL en Yumbo, el 30 de agosto de 2025, correspondiente a la décima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 30 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“(…) 2- Al organizar los equipos para actos protocolarios, el equipo ICSIN tenía niños para salir con los jugadores, al solicitarse la autorización por parte de la FCF el delegado del equipo Carlos Canaval, manifiesta no tener el permiso para hacer dicha actividad, pero que él no iba a hacerle ese desplante a los niños y que asumía la responsabilidad. Al final los niños salieron con los jugadores. (…)”

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al CLUB LEONES FC (en adelante el “CLUB”), por un (1) día hábil, a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 012 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Vencido el término concedido, el CLUB presentó los siguientes descargos:

“Respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de aceptar que salimos a los actos protocolarios con niños de 5-7 años de edad de una zona vulnerable del Municipio de Yumbo que asistieron al coliseo Carlos Alberto Bejarano en pro de masificar la disciplina, sin la debida autorización previa de la FCF, cuando el comisario me informa que debemos tener el permiso los niños ya están en la cancha y la verdad me dio tristeza devolverlos y causar en ellos alguna decepción, así que asumí el hecho y los deje en cancha.

No me queda mas que decirles que estos hechos no causan daño a la competencia, si es verdad que no se conto con el permiso es la primera vez que sucede y les pido encarecidamente se nos excuse con el compromiso que no vuelve a ocurrir.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la presunta infracción al literal f) del artículo 78 del CDU FCF y el artículo 87 del Reglamento del Campeonato

1. En primera medida, debe traerse a colación el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, ya que la misma establece la infracción que hoy se le imputa al Club, la cual estipula que,

Artículo 78. *Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Ahora bien, considerando que el Reglamento del Campeonato constituye una de las disposiciones normativas establecida por su organizador, en este caso la FCF, debe resaltarse que el artículo 87 imputado igualmente, es la disposición que presuntamente fue incumplida por el CLUB. Dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87°. EVENTOS ESPECIALES: Los actos, eventos o programaciones que de manera extraordinaria puedan incluirse en las jornadas oficiales tales como saques de honor, minutos de silencio, distinciones, etc., deben ser solicitados a la Federación Colombiana de Fútbol “FCF” para su autorización, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al partido (MD-2).

(...)

3. De conformidad con los descargos presentados por el Club ICSIN FC, se tiene que su delegado manifestó que en el momento en que el comisario advirtió la irregularidad, los menores ya estaban en la cancha. Ante la situación concreta, el delegado decidió permitir la permanencia de los niños en los actos protocolarios, para evitar causarles tristeza o decepción.

4. Asimismo, señaló que, a su juicio, los hechos no generaron perjuicio alguno a la competencia y solicitó que se excuse al club, en atención a que se trata de la primera vez que ocurre una situación de esta naturaleza.

5. Sobre el particular, este Comité advierte que no existe una justificación válida para la ausencia de autorización de la FCF respecto del evento especial realizado. Ello cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el propio delegado reconoció haber incurrido en una omisión frente al requisito reglamentario de obtener dicha autorización para la salida a los actos protocolarios de los jugadores acompañados por niños.

6. Es por esto que este comité encuentra materializada la infracción al artículo 87 del Reglamento del Campeonato, el cual consagra el deber de los equipos de contar con una autorización de la FCF solicitada para realizar eventos especiales con 48 horas de antelación al partido. En consecuencia, el Club igualmente incurrió en la infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, al haber incumplido con una de las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, en este caso, como ya se ilustró, el artículo 87 del Reglamento de la Competencia.

7. En esa medida, se impondrá la sanción correspondiente establecidas en el artículo 78 del CDU FCF.

b. Sobre la determinación de la sanción.

8. Retomando las disposiciones infringidas, cabe resaltar que el artículo 78 del CDU de la FCF prevé como sanción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, conforme al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, cuando la sanción recaiga sobre los clubes, el valor de la multa se reducirá



Federación Colombiana de Fútbol

en un cincuenta por ciento (50%) respecto de lo establecido en el CDU de la FCF.

9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado, por un lado que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada, y por el otro, el haber obrado por motivos nobles o altruistas en el momento de incurrir en la infracción.

11. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no encuentra circunstancia alguna aplicable a esta sanción.

12. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al CLUB, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

C. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club ICSIN FC, por la infracción del artículo 87 del Reglamento del Campeonato y el literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al CLUB ICSIN FC, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al CLUB, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión al Club ICSIN FC, de conformidad a lo dispuesto en el CDU FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria en contra del señor CARLOS UBEIMAR CHAVÉS CANAVAL (3601258), delegado del CLUB ICSIN FC por la presunta infracción del artículo 64 A) B) del CDU FCF, en el partido programado contra VALLECAUCANOS FUTSAL en Yumbo, el 30 de agosto de 2025, correspondiente a la décima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 30 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Pese a no estar inscrito en la planilla como oficial del equipo, se identifica al señor Chávez Canaval Carlos Ubeimar, delegado de campo del equipo Icsin FC,



Federación Colombiana de Fútbol

desaprobando persistentemente y de manera aireada las decisiones arbitrales, refiriéndose a los árbitros como "poco serios".

Asimismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

"3. Al finalizar el partido, el primer árbitro manifestó que el señor Carlos Canaval, identificado como delegado del club ICSIN, sería reportado por desacato. No obstante, se precisa que el mencionado no se encontraba registrado como delegado en la planilla oficial, sino ubicado en las graderías, desde donde se dirigió en varias ocasiones a los árbitros de manera airada y despectiva. En una de dichas intervenciones, llegó incluso a calificarlos de "poco serios".

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, delegado del club ICSIN FC, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 012 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Vencido el término concedido, el delegado del club ICSIN FC, presentó los siguientes descargos:

"Respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de refutar el informe arbitral del partido por la fecha 10 vs Vallecacanos Futsal, dice el informe que de mi parte hubo recriminaciones aireadas..."3. Al finalizar el partido, el primer árbitro manifestó que el señor Carlos Canaval, identificado como delegado del club ICSIN, sería reportado por desacato. No obstante, se precisa que el mencionado no se encontraba registrado como delegado en la planilla oficial, sino ubicado en las graderías, desde donde se dirigió en varias ocasiones a los árbitros de manera airada y despectiva. En una de dichas intervenciones, llegó incluso a calificarlos de "poco serios".

Los árbitros tuvieron una pésima actuación y me arrime al tercer arbitro y mis palabras fueron "EL QUE ESTA DIRIGIENDO EL PARTIDO ERES TU Y ESTO NO ES SERIO", el señor Oscar Andrés Ramírez daba las instrucciones el juez Sebastián Herrera para que sancionara erróneamente para ambas partes, expulsa sin razón a Cesar Daza de ICSIN y a HARBY ARCE de Vallecacanos, el arbitraje fue reprochado por todos los asistentes y por todos los miembros de cuerpo técnico local y visitante.

Revisen los videos y se darán cuenta de lo que les digo, nunca trate mal a los árbitros solo recrimine que el señor Sebastián Herrera no tuviera criterio para dirigir y lo hiciera a la distancia el tercer arbitro.

Si me van a sancionar por decir que eso no es serio lo asumo pero la verdad hubo deportistas y miembro del cuerpo técnico visitante que los trataron con palabras soeces y los encararon y no veo ningún informe de lo sucedido Entiendo el malestar de los arbitrios de AVAF pues soy yo quien solicito que no sean ellos quienes dirijan los clásicos del Valle y por eso toman las represalias.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. De conformidad con los descargos, el investigado cuestionó los informes de los oficiales del partido, alegando que los árbitros tuvieron una deficiente actuación y que, según su interpretación, el tercer árbitro impartió instrucciones erróneas al principal para sancionar a ambos equipos, hecho que afirma fue reprochado por los asistentes y cuerpos técnicos del encuentro.
2. Adicionalmente, solicitó la revisión del material audiovisual aportado como prueba, con el fin de demostrar que no le faltó el respeto a los árbitros y que únicamente recrimina al árbitro principal, a quien según él, le faltó criterio para dirigir, solicitando hacerlo sin atender a las interpretaciones del tercer árbitro.
3. Ahora bien, el investigado en sus descargos no niega lo reportado por los árbitros y asume la responsabilidad de recriminar el criterio y la seriedad de los árbitros del encuentro.
4. Por otro lado, el Comité reitera que los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
5. De igual manera, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al artículo 64 literal a) y b) del CDU FCF.

6. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 64 literales a) y b) del CDU FCF, pues se trata de la norma cuyo presunto incumplimiento se imputó al investigado. La norma establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

7. Visto esto, este Comité ha tenido como cierto los informes de los oficiales del partido, en los cuales se consigna que, el investigado desaprobó y protestó las decisiones y el criterio de los árbitros, de manera aireada y reiterada, además manifestando que eran “poco serios”.
8. En ese sentido, a juicio de este Comité se encuentra plenamente demostrado que la conducta del investigado se enmarca dentro del supuesto de hecho del literal a) del artículo 63 del CDU FCF, pues el delegado del club protestó de manera reiterada a lo largo del partido las decisiones de los árbitros.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

9. Debe recordarse que los árbitros constituyen la máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego y, en consecuencia, merecen el más alto grado de respeto por parte de jugadores y cuerpo técnico. En ese sentido, las protestas frente a sus decisiones e interpretaciones resultan reprochables conforme a la normativa deportiva.

10. Por tanto, deberá declararse al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 64 literal a) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

11. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que la misma contempla como sanciones por su infracción una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, atendiendo al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, los oficiales, directivos, miembros de cuerpo técnico, médicos y demás personas que figuren en planilla o que tengan una relación con los clubes serán multados hasta por el 25% del valor estipulado en el CDU FCF en caso que perciban retribución por su labor.

12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al investigado a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el investigado no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

14. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no encuentra circunstancia alguna aplicable a esta sanción.

15. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión por dos (2) fechas y una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 25%, al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, inscrito en la en la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 como asistente entrenador asistente, con el club ICSIN FC, por la infracción del artículo 64 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, inscrito en el club ICSIN FC, con dos (2) fechas de suspensión y una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 25%, al señor CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al jugador CARLOS UBEIMAR CHAVES CANAVAL, inscrito en EL CLUB ICSIN FC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 8.- Investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB por la presunta infracción del artículo 99, literal D) del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 en concordancia con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club LEONES F.C. en Pitalito, Huila el 7 de septiembre de 2025, correspondiente a la tercera fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 7 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Antes de iniciar el partido siendo las 6 PM cuando nos encontrábamos en la revisión del campo y nos dirigimos al camerino una persona no identificada la cual venia con el equipo Champions Huila se acerca al árbitro cronometrador Holman Quintero y lo agrede físicamente dándole un golpe (palmada en el cuello y cara) también le dice que es un ladrón corrupto. Se le informó inmediatamente al comisario y el delegado del equipo Champions Huila lo sucedido con esta persona "

Del mismo modo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

"Antes de iniciar el partido, siendo las 18 horas, después de realizar la revisión de las demarcaciones de la cancha, los árbitros se dirigieron hacia el camerino, el cronometrador Holman Quintero me informa que en el trayecto un aficionado le da una palmada en el cuello, se informa al delegado del club local y se refuerza el acceso al camerino de los árbitros ."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB, por la infracción del literal D) del artículo 99 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, concordante con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 99º. OTRAS CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES:
También se consideran como conductas incorrectas de los clubes las siguientes:

(...)

d. Agresión de los espectadores que apoyan a un club a los oficiales de partido y/o a los jugadores.

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. “

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado a CHAMPIONS HUILA CLUB, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria en contra del club ATLÉTICO SANTANDER por los hechos ocurridos, en el partido programado contra el club FUTSAL RIONEGRO en Floridablanca, Santander el 7 de septiembre de 2025, correspondiente a la cuarta fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

En investigación.

